



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 786 -2023-MPCP

Pucallpa,

23 NOV. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 58117-2022, el Expediente Externo N° 30166-2023, la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 20/06/2023, el Escrito S/N, de fecha 06/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 883-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/08/2023, y;

CONSIDERANDO:

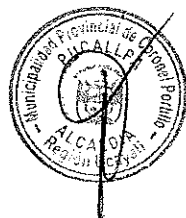
Que, con Papeleta de Infracción N° 093599, de fecha 27/11/2022 (obrante a folios 1), se le imputó al administrado **Keiko Salas Mermao**, la comisión de la infracción al tránsito de código M01;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 30/11/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 5 al 6), ingresado con Expediente Externo N° 58117-2022, el administrado **Keiko Salas Mermao**; solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 093599 de fecha 27/11/2022;

Que, con Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 20/06/2023 (obrante a folios 12), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la persona de **KEIKO SALAS MERMAO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72577190, por medio del escrito de fecha 03 de enero de 2023; **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** a la persona de **KEIKO SALAS MERMAO**, identificado con DNI N° 72577190, como Infractor Principal, y a **CHUQUILIN DEL ÁGUILA MARÍA ABIGAIL**, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código M.1, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR** con la CANCELACIÓN e INHABILITACIÓN DEFINITIVA para obtener una licencia de conducir al conductor **KEIKO SALAS MERMAO**; **ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 093599, emitida el 27 de noviembre del 2022, por la comisión de la infracción al tránsito de código M.1, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 100% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 8407-OU; **ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 21/06/2023 (obrante a folios 16); asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 19020-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 17), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio de la responsable solidaria en fecha 23/06/2023, se negaron a recibir la documentación objeto de la notificación;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 06/07/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 19 al 20), ingresado con Expediente Externo N° 30166-2023, el administrado **Keiko Salas Mermao**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/06/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que



tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";*

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, se señala que: ***"Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."***

Que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, se señala que: *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";*

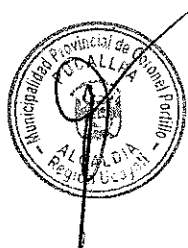
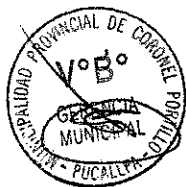
Que, en el artículo 160° del TUO de la LPAG, se establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";*

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *"(...) Debemos precisar que la referida resolución contiene una motivación aparente, pues como se desprende desde el principio a fin de la misma en todos sus considerandos, solo se desarrolla y se plasma una plantilla donde se consigna base legal sobre la existencia de la infracción "M1", sin embargo, no se desarrolla sobre nuestra postura de nulidad por defectos insubsanables, pues, solo se indica que según opinión de informe legal se debe declarar improcedente lo solicitado, causándose una evidente vulneración a nuestro derecho, puesto que la resolución apelada no contiene una motivación acorde a ley. (...)";* argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, toda vez que en todos los considerandos de la misma, solo se desarrolla y se plasma una plantilla donde se consigna la base legal sobre la existencia de la infracción M1, y no desarrolla su postura de nulidad por defectos insubsanables, pues solo señala que según opinión de informe legal se debe declarar improcedente lo solicitado, causándole de esta manera una vulneración a su derecho;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 06/07/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 21/06/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "12/07/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este alega que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, toda vez que en todos los considerandos de la misma, solo se desarrolla y se plasma una plantilla donde se consigna la base legal sobre la existencia de la infracción M1, y no desarrolla su postura de nulidad por defectos insubsanables, pues solo señala que



según opinión de informe legal se debe declarar improcedente lo solicitado, causándole de esta manera una vulneración a su derecho; al respecto, se tiene que el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, indica: *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”*, por lo que, estando al referido artículo, y de la revisión de la Resolución impugnada, se tiene que la autoridad decisoria (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano), en su sexto considerando señala: *“Que, mediante Informe Legal N° 055-2023-MPCP-GSCTU-AL, de fecha 10 de marzo del 2023, el Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, estando al análisis realizado y habiendo advertido los fundamentos expuestos en la solicitud presentada por el recurrente, OPINA: PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la persona de KEIKO SALAS MERMAO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72577190, por medio del escrito de fecha 03 de enero de 2023, por cuanto el error advertido en la consignación de datos en el campo de DATOS DEL CONDUCTOR no es un vicio transcendental, que podría impedir el correcto discurrir de Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”*, considerando en el cual la autoridad decisoria funda su decisión, toda vez que en los demás considerandos de la resolución impugnada solo se hace mención de antecedentes y dispositivos legales que atañen al procedimiento sancionador, más no se hace un análisis del descargo presentado, desglosando para tal fin cada uno de los argumentos desarrollados en el mismo, aunado a que el informe antes mencionado (que sirve de fundamento de la resolución impugnada) no fue notificado conjuntamente con la resolución (tal como lo señala el artículo 6° del TUO de la LPAG), para que así el impugnante tenga conocimiento del contenido del mismo, sino que, de manera sucinta y sin mayor desarrollo, solo se hace mención de la opinión vertida en la misma; denotándose que con tal actuación la autoridad decisoria (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) agravó uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es la **motivación**, el cual se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado**;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 093599 de fecha 27/11/2022, se tiene que el efectivo policial en los campos de nombres y apellidos consignó: *“Kaiko Salas Mermao”*, siendo que el nombre correcto sería *“Keiko Salas Mermao”*, tal como se puede apreciar del DNI presentado por el impugnante (obran a folios 21); por lo que, estando a lo advertido, se debe indicar que Juan Carlos Morón Urbina¹, respecto de la conservación del acto que se encuentra estipulada en el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala: *“La concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo. Como se puede apreciar en todos los casos, el sentido de la decisión se preservara, siendo cambiado solamente aspectos de motivación, precisión de contenido; pero si, por principio elemental de Derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación.”*, en ese entendido, la autoridad decisoria teniendo en cuenta la observación advertida, deberá evaluar la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que fue mal consignada en la papeleta en mención, por lo que, para tal, efecto, deberá retrotraerse al procedimiento hasta la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 093599;

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Octubre 2017. Pág. 264.

autos, se refiere que la solicitud la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 093599, el cual generó el Expediente Externo N° 58117-2022 y el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU, el cual generó el Expediente Externo N° 30166-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° del TUO de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Externo N° 58117-2022 y el Expediente Externo N° 30166-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 883-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/08/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 30166-2023 al Expediente Externo N° 58117-2022, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Keiko Salas Mermao, contra la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 20/06/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, y; 3.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 093599, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que fue mal consignada en la papeleta en mención";**

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Externo N° 30166-2023 al Expediente Externo N° 58117-2022, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Keiko Salas Mermao, contra la Resolución Gerencial N° 22083-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 20/06/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 093599, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que fue mal consignada en la papeleta en mención.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Keiko Salas Mermao, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Progreso N° 397, Oficina 201 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janyne Vique Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL